


# Superposición internacional de competencias persecutorias en casos de responsabilidad penal corporativa

*Overlapping prosecutions in corporate criminal law*

**Javier Wilenmann von Bernath** 

*Universidad Adolfo Ibáñez, Chile*

**Nicolás del Fierro Baraona** 

*Abogado, Chile*

## RESUMEN

El artículo ofrece una reconstrucción de la superposición de persecuciones y sanciones en casos de derecho penal corporativo que involucran a empresas multinacionales. En casos de esta clase, autoridades penales de distintos países asumen que tienen competencia para investigar y sancionar a una misma empresa por los mismos hechos. El artículo entrega cinco proposiciones que resumen las razones por las que esta configuración es probable, da cuenta de tres formas que tienden a tomar los casos, reconstruye las ventajas y desventajas asociadas a esta configuración y entrega prescripciones sobre el modo de abordarla en el derecho chileno.

## PALABRAS CLAVE

Responsabilidad penal de las personas jurídicas • *ne bis in idem* • responsabilidad penal de la matriz • multinacionales.

## ABSTRACT

The paper deals with the concurring prosecution and criminal sanctioning of multinational companies by prosecutorial agencies and criminal courts of different countries for the same facts in contemporary law. The paper provides five propositions that explain the high likelihood of this configuration in cases involving multinationals, summarizes the form that these cases take in three common cases, analyzes the tradeoffs associated with the phenomenon, and provides criteria for how to deal with these cases in Chilean law.

## KEYWORDS

Corporate criminal liability • *ne bis in idem* • criminal liability of parent companies • multinationals.

## I. INTRODUCCIÓN

El progresivo desarrollo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile ha suscitado diversas interrogantes, algunas de las cuales han sido abarcadas por la reciente modificación a la Ley 20.393 contenida en la Ley 21.595 de Delitos Económicos. Uno de los aspectos que aún no ha sido abordado de forma expresa por la ley, ni por las agencias estatales chilenas ni por nuestra academia, es el relativo a la superposición de competencias sancionatorias a nivel internacional por delitos corporativos que *a priori* podrían configurarse en más de una jurisdicción. Si bien hay una extensa literatura relativa a la superposición administrativa-penal doméstica (el problema del *ne bis in idem* entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal), la literatura nacional no ha abordado el problema de la superposición internacional, a pesar de ser un asunto de inmensa relevancia práctica.

Tres casos permiten ilustrar el problema. El 31 de enero de 2020, el Departamento de Justicia de Estados Unidos (DOJ), la *Serious Fraud Office* del Reino Unido (SFO) y el *Parquet National Financier* de Francia anunciaron que habían acordado con la empresa Airbus suspensiones condicionales de procedimientos en los tres países por los mismos hechos (dos *Deferred Prosecution Agreements* [DPA] y la *Convention Judiciaire D'interet Publique* del derecho francés)<sup>1</sup>. El caso se refería conjuntamente a pagos de comisiones por terceros gestores de asuntos de Airbus en otros países, especialmente en China. En total, las tres suspensiones condicionales implicaron la imposición de multas por casi cuatro mil millones de dólares. Los hechos eran exactamente los mismos, pero por razones que se verán más abajo, las autoridades penales de los tres países tenían jurisdicción.

En septiembre de 2023, la Corte Europea de Justicia resolvió que la autoridad de protección de la libre competencia de Italia había infringido el artículo 50 de la Carta Europea de Derechos Humanos al imponer una sanción de cinco millones de euros a la empresa Volkswagen en el marco del, así llamado, Dieselgate —un conjunto de persecuciones iniciadas contra Volkswagen por diseñar e implementar un software que permitía que sus vehículos pasaran pruebas de emisión de gases al disminuir inteligentemente el volumen de emisión cuando el software identificaba que el vehículo estaba siendo objeto de un test. La infracción al principio del *ne bis in idem* se habría producido al haber sancionado a Volkswagen con

---

<sup>1</sup> Véanse los comunicados de las distintas agencias: DOJ (disponible en <https://tipg.link/StX7>), Parquet National Financier (disponible en <https://tipg.link/StXP>) y SFO (disponible en <https://tipg.link/StXc>).

una multa de mil millones de euros por parte de las autoridades penales de Alemania, en un acuerdo con la Fiscalía de Braunschweig. Al tratarse de sanciones que se referían a los mismos hechos, las autoridades italianas habrían infringido el principio del *ne bis in idem*. Notablemente, los mismos hechos habían sido sancionados por las autoridades norteamericanas por multas de 4,3 mil millones de dólares en un acuerdo con el DOJ<sup>2</sup>, al ser irrelevantes las consideraciones de *ne bis in idem* internacional en los Estados Unidos.

Los dos casos anteriores demuestran dos facetas distintas del problema de la superposición de investigaciones y poderes sancionatorios en el derecho penal corporativo en grandes casos internacionales. Contra lo que puede pensarse, sin embargo, el problema no ha sido irrelevante en Chile. El mismo conjunto de problemas se planteó respecto de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el caso *SQM*. El 26 de enero de 2018, el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago aceptó la procedencia de la suspensión condicional del procedimiento que había sido acordada entre el Ministerio Público y la defensa de SQM. El acuerdo imponía obligaciones de mejora en los programas de prevención de delitos y el pago de una multa por 900 millones de pesos, y de donar 1.650 millones a instituciones de beneficencia. Un año antes, en enero de 2017, SQM había también acordado un *Deferred Prosecution Agreement* (DPA) con el Departamento de Justicia de Estados Unidos basado, en lo esencial, en los mismos hechos, aunque registrado como vulneración de las provisiones contables de la *Foreign Corrupt Practices Act* [FCPA]) por la generación de «cajas negras» sin controles y falsedades contables asociadas a ello. El mismo caso implicó la imposición de una multa de quince millones de dólares —sumada a una multa civil por otros quince millones de dólares impuesta por la *Securities and Exchange Commission* (SEC) en un caso paralelo— y la generación de un programa de supervisión liderado por el estudio Miller Chevalier, que tuvo un importante costo para SQM<sup>3</sup>.

Los tres casos reflejan formas de producción del mismo fenómeno: cuando involucran a empresas con presencia multinacional, los casos de derecho penal económico superponen actividades de agencias persecutorias y regulatorias de varios países. Contra lo que puede pensarse, casos como Airbus, Volkswagen o SQM no son excepcionales, sino que se trata de una práctica común<sup>4</sup> que, por razones que procederemos a exponer, debiera seguir creciendo en los próximos años. Pese a eso, la cuestión no ha sido

---

<sup>2</sup> Disponible en: <https://tipg.link/StYG>.

<sup>3</sup> Disponible en: <https://tipg.link/StYQ>.

<sup>4</sup> BULOVI (2019), p. 549.

debatida en Chile<sup>5</sup>, no hay posturas institucionales respecto a cómo abordarlo y la doctrina, en lo que alcanzamos a ver, ni siquiera lo ha tematizado.

Este trabajo tiene por objeto, entonces, introducir y entregar criterios de abordaje del problema de la superposición internacional de competencia sancionatoria en Chile. En lo que sigue, esperamos cumplir dos objetivos. El objetivo primario es explicar en qué consiste el fenómeno de la superposición de persecuciones y cuáles son las variables que lo determinan. Para estos efectos, el artículo se basa en la literatura existente, así como en un análisis de la configuración jurídica del derecho penal corporativo en los contextos de interés. El objetivo secundario es esbozar algunas ideas iniciales respecto al tratamiento jurídico e institucional que debe darse al problema, en vías de mejorar la coordinación y cooperación internacional entre agencias, por un lado, y en prevenir los posibles excesos sancionatorios en casos de superposición. Para ello, el artículo toma, en la última parte, una orientación dogmática —aunque fuertemente asociada a cuestiones de *Case Law*, dado el carácter de la interpretación contemporánea del principio del *ne bis in idem*.

Así, el trabajo se estructurará en cuatro partes. En la primera parte se dará cuenta de las razones por las que se produce este fenómeno. En la segunda parte pretendemos explicar las formas que tiende a tomar la superposición. La tercera parte explica los problemas —o beneficios— asociados a este fenómeno. La cuarta parte concentrará el trabajo más prescriptivo, dando algunas luces sobre el tratamiento que debiera tener el problema en Chile.

## II. OPORTUNIDAD DE SUPERPOSICIÓN: CINCO VARIABLES

Contra lo que pueda pensarse, la superposición de persecuciones penales respecto de empresas con presencia internacional es un fenómeno estructuralmente relevante en el derecho penal corporativo. Analíticamente, la tendencia a la superposición requiere de dos elementos: la existencia común de títulos jurídicos que otorguen competencia a autoridades penales de varios países respecto de un mismo caso, por una parte, y de voluntad real de perseguir un mismo hecho por autoridades de varios países, por la otra.

Llamamos oportunidad de superposición a la configuración de una situación jurídica en que al menos dos agencias tienen formalmente com-

---

<sup>5</sup> El problema no es desconocido en la literatura en español. Dando cuenta de la relevancia del asunto en la literatura comparada y la falta de atención en España, véase BLANCO (2020), p. 3. También, notando el problema solo al pasar, GONZÁLEZ LÓPEZ (2021), p. 24.

petencia para perseguir un mismo hecho. La tesis —nada aventurada— es que el derecho penal económico está configurado de un modo que genera crecientemente oportunidades de superposición internacional. Esto tiene lugar por la interacción de cinco variables.

### *1. Dimensión multinacional y persecución penal en diferentes países*

La primera variable está dada por la actividad transnacional de los sujetos de responsabilidad penal corporativa, a saber, las personas jurídicas. A diferencia de las personas naturales, las personas jurídicas tienden a tener presencia y actividad multinacional. Estas empresas comúnmente desarrollan negocios en distintos lugares del mundo y, por tanto, se encuentran sujetas a la regulación y la imposición del derecho de diferentes regímenes jurídicos.

Como el alcance de sus acciones es más extenso, es más probable que se gatillen casos que comprometen hechos ocurridos en al menos dos territorios. Piénsese en la forma común en que se dan los casos de soborno transnacional —el fenómeno que dio origen al derecho penal corporativo<sup>6</sup>. Lo podemos ilustrar así: la empresa Ejemplo Inc. del rico país A establece negocios en el, algo más pobre, país B. Los negocios son estructurados en torno a Ejemplo Ltda., ya que esta cuenta con su propio *staff* administrativo, pero reporta a Ejemplo Inc. Muy involucrada en el negocio de los trenes, esta última obtiene una licitación para proveer de máquinas a las autoridades ferroviarias del país B, luego de que el gerente general de Ejemplo Ltda. sobornara a las autoridades locales. ¿Tienen competencia las autoridades sancionatorias de A o de B, o ambas, para conocer y sancionar estos hechos?

Como el soborno fue perpetrado en B y es prácticamente imposible que un Estado no se atribuya competencia territorial, las autoridades de B naturalmente tendrán competencia para, al menos, perseguir al gerente general y derivativamente a Ejemplo Ltda. Su competencia para perseguir a Ejemplo Inc. dependerá, en cambio, de la configuración de las reglas de responsabilidad penal de la matriz por hecho de la filial —entre nosotros, ello dependerá de la regla explícita del nuevo artículo 3 inciso segundo de la Ley 20.393, que exige ausencia de «autonomía operativa» de la filial<sup>7</sup>. En el caso de A, la competencia de sus autoridades sancionatorias dependerá de la existencia, o no, de un título de persecución extraterritorial,

---

<sup>6</sup> Sobre el punto WILENMANN Y BASCUÑÁN (2023), pp. 29 y siguientes.

<sup>7</sup> No podemos en este contexto tematizar en detalle el punto. Una reconstrucción algo más detallada puede encontrarse en HERNÁNDEZ, SCHÜRMAN Y WILENMANN (2024).

de la voluntad de interpretar que el hecho tuvo lugar en el territorio de A en caso de no haber un título extraterritorial, y de la extensión de las reglas de responsabilidad de la matriz respecto de las acciones de la filial en contextos internacionales. Todas estas son variables que, respecto de multinacionales, es probable que estén presentes en A: como veremos, puede haber un título de jurisdicción extraterritorial y que se interprete, además, que al menos uno de los elementos del delito fue perpetrado en el territorio de A, y es probable que exista voluntad de aplicar sanciones a la matriz por los hechos de la filial extranjera<sup>8</sup>. Esto puede traducirse en una primera proposición: es probable que respecto de multinacionales se generen oportunidades de superposición.

## 2. *Aplicación extraterritorial del derecho penal de las personas jurídicas*

La segunda variable se refiere a la alta prevalencia de reglas de extraterritorialidad en el derecho penal económico, especialmente en el derecho penal de corporaciones. Esto es una excepción al principio de territorialidad, conforme al cual un hecho debe haberse realizado de forma jurídicamente sustantiva en el país de que se trate para que este tenga competencias para perseguirlo. En el caso de la extraterritorialidad un delito podría tener lugar completamente en el extranjero y aun así ser perseguido por autoridades nacionales. La responsabilidad penal de las personas jurídicas surgió, en lo esencial, por un estatuto de responsabilidad penal extraterritorial: el *Foreign Corrupt Practices Act*. A su alero, se han generado reglas de extraterritorialidad de la ley penal en ámbitos de corrupción pública en buena parte del mundo<sup>9</sup>.

Volviendo sobre el ejemplo paradigmático del soborno. Bajo el contexto de la presión internacional norteamericana y el impulso de un programa de extensión por parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el soborno transnacional contempla casi universalmente criterios de aplicación extraterritorial<sup>10</sup>. En general, a su respecto se aplica el principio de personalidad activa: en la medida en que a la empresa responsable de un delito de soborno pueda atribuírsele nacionalidad del país en cuestión, esta asume jurisdicción extraterritorial.

<sup>8</sup> Sobre el punto en los Estados Unidos, véase JENNINGS (2024), pp. 2014 y siguientes.

<sup>9</sup> Véase WILENMANN Y BASCUÑÁN (2023), pp. 29 y siguientes, con múltiples referencias.

<sup>10</sup> Incorporado al sistema jurídico chileno por medio de la Ley 19.829 que modifica el Código Penal respecto del delito de cohecho, luego de adopción y ratificación de la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE.

Así, un caso de soborno trasnacional implica, por definición, la injerencia de autoridades de dos países<sup>11</sup>.

La estructura del mercado regulatorio mundial acentúa este fenómeno. Buena parte de las multinacionales tiene presencia en las dos grandes plazas financieras: Nueva York y Londres. Las autoridades de esos países, especialmente en Estados Unidos, tienden a asumir que tienen capacidad de imposición de la ley penal de las acciones que ejecutan empresas asentadas en ese país o con emisión de valores allí<sup>12</sup>. Ello hace que sea probable que, frente a un caso penal económico importante, las agencias centrales de esos países (y crecientemente también de Francia) asuman que también tienen —al menos formalmente— competencia para perseguir esto delitos<sup>13</sup>. Esto lleva a una segunda proposición: es altamente probable que exista una oportunidad de superposición de un caso penal económico importante entre el país de perpetración del delito y Estados Unidos o el Reino Unido.

### 3. *Heterogeneidad de garantías internacionales contra la doble incriminación* (double jeopardy)

La tercera variable se refiere a la heterogeneidad de garantías internacionales contra la doble persecución. El principio o garantía contra la doble incriminación (internacional) opera, en principio, como una forma de evitación de la posibilidad de abuso o exceso de múltiples autoridades sancionatorias de diferentes países. En lo esencial, en base a este principio, una misma persona no puede ser objeto de un proceso o una sanción posterior en la medida en que estos hechos ya hayan sido juzgados y sancionados en el extranjero<sup>14</sup>. En el caso de existir procesos simultáneos en diferentes países, como veremos más abajo, la garantía contra la doble incriminación podría ser usada como exigencia de concentración de persecución en una sola jurisdicción. Lo central aquí es identificar que el contenido específico de la garantía contra la doble incriminación y sus alcances difiere sustancialmente de país en país, si es que existe del todo.

En buena parte de los sistemas del *Common Law* y del *Civil Law* se reconoce, al menos formalmente, una dimensión internacional de la pro-

---

<sup>11</sup> HOGDSON (2012), p. 327; BLANCO (2020), p. 3.

<sup>12</sup> Para ser aplicable, la FCPA exige incorporación en Estados Unidos, operación en el país o transacción de valores en alguna de sus bolsas. Otro tanto ocurre con el UK Bribery Act, la que es aún más amplia.

<sup>13</sup> Esto es particularmente intenso en el caso del DOJ: véase HOLTMEIER (2015), pp. 503-506.

<sup>14</sup> BU (2022), p. 270.

tección contra la doble persecución<sup>15</sup>. El contenido de estas reglas, sin embargo, es heterogéneo y solo recientemente ha empezado a ser perfilado respecto del problema de la responsabilidad penal corporativa. A lo anterior se suma que probablemente en este tipo de casos las sanciones se impongan a distintas personas jurídicas de la misma empresa transnacional (típicamente a la matriz y a la filial), lo que permite alegar que en realidad la sanción no se impone a la misma empresa jurídica o a exactamente los mismos hechos<sup>16</sup>.

En cualquier caso, en la mayoría de los países fuera de Estados Unidos, la garantía es reconocida, pero se encuentra limitada a la condición de que la entidad de la sanción no constituye una forma de evadir la justicia (como en los casos de *forum shopping*). En Europa, la reciente decisión de la Corte Europea en el caso C27/22 (Volkswagen) ha entregado algunos contornos sobre la forma de aplicación de estas limitaciones, como veremos.

Pero no todos los países son iguales en el contexto de la responsabilidad penal corporativa. Aunque la aplicación de consideraciones de *ne bis in idem* puede limitar en algo la oportunidad de superposición, la falta de reconocimiento de la garantía en los Estados Unidos hace que no pueda, ni siquiera en teoría, ser limitada del todo. En Estados Unidos los tribunales asumen, de modo completamente unánime, que la garantía es puramente doméstica, excluyendo su dimensión internacional<sup>17</sup>. Tanto en la procedencia de DPA como en las reglas o guías sobre determinación de la pena, los instrumentos mandan a tener en consideración las sanciones impuestas en otros países. En el mejor de los casos, las autoridades toman decisiones prudenciales para evitar excesos, como sucedió el 2019 con la *No-Piling-On Policy* del DOJ. Esto genera una tercera proposición: no hay nunca reglas que inhiban la oportunidad de superposición con los Estados Unidos, sino que la atenúan.

#### 4. *Tendencia a la priorización de mecanismos administrativos de persecución y sanción*

La cuarta oportunidad de solapamiento dice relación con el carácter primordialmente administrativo del derecho penal corporativo. Siguiendo el ejemplo norteamericano, la imposición de consecuencias en el ámbito de la responsabilidad penal corporativa se produce eminentemente por suspensiones condicionales u otros acuerdos administrativos, pero no por

---

<sup>15</sup> DAVIS (2016), p. 338; BU (2022), p. 274.

<sup>16</sup> BLANCO (2020), p. 7.

<sup>17</sup> BOUTROS Y FUNK (2012), p. 290; BU (2022), p. 273 y siguientes; DAVIS (2016), pp. 64-65.



penas sancionadas por vías estrictamente jurisdiccionales<sup>18</sup>. A diferencia de la persecución de la responsabilidad penal de las personas naturales, la imposición de condenas a personas jurídicas es altamente infrecuente, lo que se encuentra vinculado a los diferentes objetivos de la política persecutoria y del castigo penal en estos dos tipos de responsabilidad. Mientras que en el caso de las personas naturales lo que se trata es imponer una sanción por la realización de un delito, en el derecho penal corporativo parece razonable admitir que los objetivos son diferentes, a saber: mecanismos de aseguramiento del objetivo general de las empresas de mantener prácticas de prevención efectiva de delitos cometidos a través de esta<sup>19</sup>.

Precisamente por lo anterior es que en materia de persecución a personas jurídicas los mecanismos más utilizados son de orden administrativo, típicamente bajo la forma de arreglos institucionales similares a las suspensiones condicionales de la responsabilidad y que se imponen para que la empresa tome ciertas medidas de remedio y de prevención. Sin embargo, las garantías contra la persecución múltiple tienden a estar configuradas en relación con penas, no con suspensiones condicionales. El ejemplo más famoso a nivel internacional se refiere al artículo 50 de la Carta Europea de Derechos Humanos: el *ne bis in idem* está redactado expresamente por referencia a los conceptos de pena y proceso penal<sup>20</sup>.

En Chile, la misma función la cumple el artículo 13 del Código Procesal Penal. Para nuestros efectos, la disposición en cuestión se ve afectada del mismo problema: ella reconoce el problema del *ne bis in idem* internacional por referencia al concepto de sentencia penal. La regla no se refiere, al menos explícitamente, a la superposición internacional de suspensiones condicionales y otros términos no condenatorios por un mismo hecho a nivel internacional. Esto genera una cuarta proposición: como las suspensiones condicionales son acumulables, es altamente probable que haya oportunidad de superposición, incluso entre países con limitaciones a persecución múltiple internacional.

---

<sup>18</sup> Véase GARRETT (2007), pp. 887 y siguientes; ARLEN (2018), pp. 3 y siguientes.

<sup>19</sup> Que esta es la pretensión regulatoria es algo reconocido casi unánimemente en la literatura en español. Véase, por ejemplo, NIETO (2008a), 266 y siguientes; NIETO (2008b), pp. 4 y siguientes; HERNÁNDEZ (2010), pp. 218-219; GARCÍA CAVERO (2016), pp. 224-226; BEDECARRATZ (2020), pp. 696 y siguientes.

<sup>20</sup> Por supuesto, existe una larga jurisprudencia que ha extendido el concepto de pena y de proceso penal para efectos de aplicación de distintas limitaciones a partir de los famosos principios Engel. Como veremos, el punto tiene relevancia respecto de la superposición de persecuciones internacionales contra multinacionales.

### 5. *Asimetría de poder entre agencias de persecución*

La quinta variable dice relación con la actividad y el poder sancionatorio de las agencias de persecución. En la persecución penal de las empresas, no todas las agencias son iguales. Las agencias de países centrales tienen una actividad mucho más intensa, mucho mayor capacidad de obtención de información y forzamiento de colaboración, mayor disposición a la aplicación de multas elevadas, y mucho más interés en perseguir extraterritorialmente. Nuevamente el caso SQM es ilustrativo, al dar cuenta de la abismal diferencia de poder y disposición a la sanción entre las entidades persecutorias de Estados Unidos y Chile. En un caso que casi exclusivamente se trataba de hechos ocurridos en Chile, el DOJ mantuvo su voluntad incluso una vez acordada la suspensión condicional del procedimiento entre SQM y el Ministerio Público. La cuantía de la sanción también es ilustrativa: la sanción por una infracción de menor importancia en Estados Unidos le trajo a SQM una sanción que es aproximadamente ocho veces mayor que la que se acordó en Chile.

A su vez, la diferencia de poder y capacidad entre agencias tiene una contracara que introduce incertidumbre, incluso cuando la acción inicial de imposición tiene lugar en Estados Unidos o el Reino Unido. Es común que países más pequeños asuman que ese acto —el reconocimiento de los hechos en la suspensión condicional ante el DOJ o, menos frecuentemente, la SFO— genera capacidad sancionatoria más o menos asegurada que no tendrían de otro modo, ya que el grueso de la investigación y los hechos ya fueron investigados por las agencias extranjeras, y el costo de iniciar una investigación por los mismos hechos es más bien bajo.

El aprovechamiento de la oportunidad no solo genera incertidumbre para la persona jurídica, sino probablemente para las propias personas naturales que participaron del acuerdo: la autoridad del país demandante del delito puede usar la información para perseguir a las personas naturales en cuestión. Esto genera una quinta proposición doble: la mayor capacidad de persecución en países centrales genera oportunidades de superposición por aprovechamiento de la información producida en esos contextos; al mismo tiempo, las agencias de países anclas tienden a no darse por satisfechas solo por el trato en el país en que ocurrieron los hechos.

## III. TRES FORMAS DE PRESENTACIÓN DE LA SUPERPOSICIÓN

El conjunto de variables que hemos visto genera oportunidades amplias de persecución múltiple internacional por delitos económicos, especialmente de corrupción. Las oportunidades tienden a presentarse por superposición

de competencias de autoridades de países anclas, ante todo del DOJ y del SFO, y de autoridades locales de países en que multinacionales con presencia en Estados Unidos o el Reino Unido perpetraron parte del delito.

### 1. *Persecuciones calcadas* (carbon copy prosecutions)

El primer esquema consiste en la generación de persecuciones calcadas<sup>21</sup> en países periféricos frente a una persecución inicial en Estados Unidos o el Reino Unido. En general, el caso más frecuente tiene la siguiente forma<sup>22</sup>. Las autoridades del DOJ o del SFO se enteran de hechos potencialmente constitutivos de delitos en uno o varios países periféricos. Con algo de cooperación de autoridades locales, generan un caso suficientemente fuerte para presionar a la empresa envuelta en el escándalo a llegar a un DPA o *Non-Prosecution Agreement* (NPA). El acuerdo supone una descripción —al menos fáctica— de los hechos. Aunque se han comenzado a tomar medidas para anonimizar parte de la información, en la práctica es igualmente probable que pueda inferirse quienes son las personas naturales involucradas. El fácil acceso a esa información pública genera que autoridades de los países en que tuvieron lugar los hechos utilicen la información para iniciar persecuciones calcadas a la empresa y a los ejecutivos involucrados, lo que hace muy difícil que la empresa pueda desligarse de los mismos debido a que ya los reconoció en el acuerdo con la agencia extranjera.

Esta forma de proceder genera evidente incertidumbre para la empresa sancionada, pues en la medida en que no se trate de una persecución conjunta o global, el haber llegado a algún tipo de acuerdo con autoridades de Estados Unidos o Reino Unido no excluye la posibilidad —más bien al contrario, la aumenta— de que luego las autoridades del país donde se realizaron los hechos decidan sancionar por los mismos.

La voluntad de superposición tiene aquí dos orígenes: la facilitación en el acceso a información y la voluntad de imponer sanciones monetarias a empresas multinacionales que han cometido delitos en un país determinado, para que solo paguen en los países centrales.

### 2. *Persecución inicial por autoridades locales*

El segundo esquema es el inverso. Aunque es menos común, ha habido casos que se han originado en países periféricos, en los que las autoridades locales han perseguido y logrado acuerdos, como lo sería una suspensión

---

<sup>21</sup> El término es de BOUTROS Y FUNK (2012), p. 271, nota 51.

<sup>22</sup> BOUTROS Y FUNK (2012), p. 290.

condicional en el caso chileno. Después de producido el acuerdo, la DOJ o SFO identifican si alguno de los hechos involucrados pudo tener lugar o encontrarse conectado con sus países, y presionan para que la empresa también llegue a acuerdo en ellos. Autores han llamado a este tipo de esquema persecuciones «yo también» o *mee too prosecutions*<sup>23</sup>. La voluntad de superposición proviene aquí precisamente de la voluntad de las agencias de persecución de países ancla: asumen que el acuerdo en el lugar de perpetración de los hechos es insuficiente. Un ejemplo de este esquema es precisamente el caso SQM, en el que, como se vio, esta primero llegó a una suspensión condicional con el Ministerio Público y luego a un acuerdo con las autoridades estadounidenses.

### 3. *Negociaciones e investigaciones conjuntas*

El tercer esquema en que se produce la superposición parece ser el más adecuado. Frente al destape de un escándalo de corrupción, las autoridades locales y de países centrales colaboran en la generación de una investigación y de un acuerdo. Este es negociado en conjunto, lo que produce en ese contexto una distribución equitativa de las ganancias recuperadas y de las multas impuestas. La imposición de un supervisor y la toma de medidas de prevención de delitos también tiene lugar de modo centralizado. El caso *Airbus* es el mejor ejemplo de un esquema de esta clase.

La generación de formas de cooperación y de acuerdos globales ofrece múltiples ventajas sobre las persecuciones calcadas y de investigaciones *me too*. Es, a su vez, la tendencia que ha ido imponiéndose en los últimos años<sup>24</sup>, también por influencia de Estados Unidos<sup>25</sup>. En la configuración óptima, el procesamiento y la resolución de un caso de una multinacional debiera involucrar a las agencias de todos los países mínimamente involucrados. Ello típicamente va a involucrar al menos a una gran agencia persecutoria internacional (el DOJ y el SFO, por ejemplo) y a las autoridades de países en cuyo territorio se cometió directamente el delito o cuyos mercados fueron directamente afectados por el delito.

La forma del esquema de la superposición no siempre sigue variables fáciles de seguir. En general, es más probable que haya cooperación y acuerdo conjunto en la medida en que haya autoridades locales con alta

---

<sup>23</sup> DAVIS (2016), p. 67.

<sup>24</sup> BLANCO (2020), p. 42.

<sup>25</sup> En 2018 se introdujeron reformas en el Justice Manual de la DOJ para abarcar el tratamiento que debe darse en los casos de persecuciones múltiples en el extranjero. Se priorizó la coordinación con autoridades extranjeras para buscar un acuerdo conjunto de cuantía global. U.S. Department of Justice (2018), § 9-27.240.

capacidad de coordinación con el Departamento de Justicia de Estados Unidos o, en menor medida, con la SFO del Reino Unido. Desafortunadamente, Chile tiene bajas capacidades a este respecto, lo que hace que las dos otras formas de superposición vistas más arriba sean más probables<sup>26</sup>.

#### IV. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA SUPERPOSICIÓN

Hasta ahora hemos intentado mostrar las razones por las que podemos esperar prácticas crecientes de superposición y los esquemas en que toman lugar estas superposiciones en la experiencia comparada. No hemos argumentado directamente sobre las dos preguntas normativas cruciales asociadas al problema, a saber, si la superposición es un objetivo o estado de cosas deseable y qué configuración debe tomar el sistema jurídico para favorecer una solución deseable.

En esta sección tematizamos la primera pregunta, analizando los costos y beneficios asociados a la superposición de persecuciones y sanciones en casos de responsabilidad penal corporativa.

##### 1. *Efectos benéficos de la superposición de investigaciones*

Por el lado de los beneficios, la superposición de facultades sancionatorias tiene dos efectos potencialmente benignos.

En primer lugar, la superposición se genera ante todo por el rol de vigilancia de países anclas sobre sus empresas que se generó con la FCPA. El beneficio de esta configuración es evidente. Muy en abstracto, la superposición aumenta la probabilidad de persecución efectiva de un caso<sup>27</sup>. Menos abstractamente, la superposición puede permitir evitar que, pese a la completa corrupción del aparato estatal de un país, la corrupción pueda ser mínimamente combatida. El aumento de la probabilidad de persecución efectiva es la gran ganancia asociada a la superposición.

El segundo efecto es la inhibición del *forum shopping*. Este se conoce como la práctica de tomar decisiones corporativas con el objeto de favorecer el conocimiento o resolución de conflictos en una jurisdicción más benigna al agente, al extremo dando lugar a formas de elusión completa de la ley. Este tipo de comportamiento no es una asunción puramente teórica. Tratándose de multinacionales enfrentando contingencias legales

---

<sup>26</sup> Véase el reporte de Chile en el Capacity to Combat Corruption Index, disponible en: <https://tipg.link/Stcq>. Aunque el país tiene en general competencias superiores al promedio del continente, también se encuentra claramente bajo la capacidad regional —ya de por sí baja— en el ámbito de cooperación internacional.

<sup>27</sup> WILSON (2014), p. 1066.

mayores, uno puede esperar con que cuenten con asesoría legal de primer nivel en los distintos territorios envueltos. En ese contexto, limitar el *forum shopping* es un objetivo relevante<sup>28</sup>.

Asumiendo que las autoridades de países con fuerte capacidad de imposición del derecho tengan competencia —como tiende a pasar en materia de soborno transnacional—, el *forum shopping* se vería alentado bajo la premisa de que una persecución iniciada en un país determinado inhiba, en todo caso, la persecución en otro. Una configuración fuertemente territorial del derecho penal corporativo y con fuertes garantías contra la doble persecución generaría incentivos para el *forum shopping*<sup>29</sup>. A la empresa le convendría configurar las cosas para asentar territorialmente los casos en el foro más débil: si tiene protección contra la doble persecución, entonces le conviene ser juzgada en el foro más débil e inhibir las facultades de otras autoridades.

## 2. Costos y problemas asociados a la superposición de competencias persecutorias

Frente a estos dos beneficios, hay tres costos ya a nivel de imposición asociados al surgimiento del fenómeno de la superposición.

El más obvio, es la generación de oportunidades de excesos. Si las autoridades de cada país involucrado intentan responder enérgicamente, en la medida que creen proporcional, a un caso de derecho penal económico, la suma de varias de esas respuestas puede ser desproporcionada. Dada la configuración del principio de extraterritorialidad y del principio de personalidad activa, y tomando en cuenta la muy limitada aplicación del principio *ne bis in idem* entre jurisdicciones de diferentes países, la posibilidad de que una empresa multinacional sea perseguida de forma reiterada por los mismos delitos de corrupción es alta, lo que puede generar desproporciones y efectos adversos<sup>30</sup>.

El segundo costo es mucho más importante. La superposición de facultades sancionatorias genera incertidumbres que afectan directamente las bases de funcionamiento del derecho penal corporativo actual. El derecho penal corporativo contemporáneo funciona sobre la base de ofertas serias de lenidad a cambio de cooperación por parte de las empresas. La idea que se encuentra en el trasfondo es limitar los incentivos tradicionales que han tenido las empresas, que conducen a, ante todo, evitar conocimiento de

---

<sup>28</sup> BU (2022), p. 272.

<sup>29</sup> BU (2022), p. 272.

<sup>30</sup> RENIERE (2019), p. 171.

los ilícitos en que se ven envueltas. Pero la voluntad de cooperar depende de que los términos de la lenidad se respeten. La superposición genera riesgos de rebote, contradiciendo los incentivos a la cooperación.

El tercer costo depende de que, a causa de la existencia de facultades concurrentes, las autoridades de distintos países asuman orientaciones más bien competitivas. Dada la naturaleza transnacional que por definición tienen los casos que nos interesan, ellos presentan dificultades estructurales de investigación y acceso a la información para entidades que tienen una configuración nacional. Es probable que a una de las agencias (la del país de la filial, por ejemplo) le sea muy difícil acceder a información relevante de la investigación sin cooperación con la agencia del país de la matriz en el marco de una investigación a una empresa transnacional, cuyas personas naturales pudieron haber realizado hechos delictivos en ambos u en otro país<sup>31</sup>. Si en contextos de superposición no se generan incentivos a la cooperación, la capacidad de esclarecimiento de hechos puede sufrir.

#### V. ¿QUÉ HACER FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN DE PRÁCTICAS SANCIONATORIAS?

Concluimos este trabajo haciendo referencia a las expectativas que uno debiera poner sobre el Ministerio Público y los tribunales de justicia frente al fenómeno de la superposición de facultades sancionatorias en el derecho chileno —el aspecto propiamente prescriptivo de este trabajo. A este respecto, asumamos por un momento, como se ha visto, que cualquier caso penal económico que involucre a una multinacional genera riesgos de superposición. Si este es el caso, la pregunta central es sobre la actitud frente a este riesgo que deben tener los agentes legales involucrados. Sugerimos a este respecto cuatro prescripciones: privilegiar el desarrollo de capacidad de cooperación internacional, incluyendo incentivos duros a este respecto; reconocimiento por parte de los tribunales de excepciones de litispendencia cuando hay suspensiones condicionales en curso en otro país, que no tengan una forma elusiva; reconocimiento de efecto en la determinación de la pena de pagos realizados en otro país en todos los casos; y defensa de prohibición de persecución en casos que no tengan forma elusiva.

---

<sup>31</sup> HOLTMEIER (2015), pp. 493-494.

### *1. Coordinación internacional y acuerdos globales*

El tratamiento conjunto por más de una agencia de distintos países desde un inicio minimiza los costos asociados a casos que tienen oportunidades de superposición. Por definición, la oferta de lenidad puede ser respetada (pues se encuentra acordada desde un comienzo) y se limita el riesgo de inicio de investigaciones calcadas en otros países. Como se trata de la única solución que maximiza los beneficios y minimiza los costos asociados a la superposición de competencia, ella debe ser privilegiada.

La solución directamente transnacional tiene evidentes ventajas para todos los involucrados. A su vez es la mejor forma de dar cumplimiento a la Convención de la OCDE contra la corrupción en su artículo 4.3<sup>32</sup>. Para la multinacional, ella implica la posibilidad de disminuir la contingencia de un rebote en otras jurisdicciones al máximo posible. Para las agencias sancionatorias, ella genera cooperación y uso de información compartida, maximizando su poder negociador frente a la multinacional. La principal limitación está dada por la capacidad de coordinación internacional: para la empresa, esa capacidad involucra costos de transacción que probablemente solo se expresen en aumentos del valor pagado en abogados. Para las fiscalías, en cambio, las posibles complejidades en la cooperación pueden ser, en muchos casos, extremadamente difíciles de abordar.

La cooperación internacional no se produce, sin embargo, pasivamente. Los casos se construyen en conjunto. Las autoridades sancionatorias chilenas debieran generar capacidad de colaborar desde etapas tempranas con el DOJ, la SFO y otras agencias con mayor capacidad, así como con agencias de nuestra región. La situación en Chile es especialmente preocupante, ya que la orientación a la cooperación es baja, incluso en relación con las bajas capacidades que hay en la región<sup>33</sup>.

Sin impulso político, la propia configuración de las condiciones bajo las cuales los tribunales reconocen defensas basadas en el *ne bis in idem* puede generar incentivos directos a la coordinación. El *caso Volkswagen* y el criterio fijado por la Corte Europea es instructivo a este respecto. La Corte reconoció, en el caso en que existan esas situaciones, que permitir la superposición de sanciones no vulnera el artículo 50 de la Carta Europea de Derechos Humanos. Siguiendo el criterio que había establecido en el *caso bpost*<sup>34</sup>, la Corte señaló que ello supone el cumplimiento de tres condiciones. Las dos primeras condiciones no se refieren directamente a

---

<sup>32</sup> DAVIS (2016), p. 62.

<sup>33</sup> OCDE (2018), p. 46; OCDE (2020), p. 11.

<sup>34</sup> Caso número C-117/20.



incentivos para la coordinación: evitar desproporción y que exista un interés general relevante que haga necesaria la superposición. Pero el tercer requisito está directamente referido a la coordinación: no hay infracción, solo en caso de que se haya dado lugar a coordinaciones en algún momento o que no haya sido posible, por alguna razón plausible, coordinar la persecución<sup>35</sup>. Solo ante demostración clara de incapacidad de cooperar en la investigación para establecer una salida conjunta, sería así del todo posible la acumulación de sanciones.

Dada la diferencia de tamaños y recursos, es probable que la configuración óptima en un caso como Chile, consistente en la toma de una solución directamente transnacional al problema, implique asumir liderazgo de las agencias más grandes involucradas. La cooperación debiera, así, incluir desde un inicio al DOJ —o a la SFO, si el caso no tiene componentes norteamericanos, pero sí británicos—, involucrándose en lo posible en cooperaciones eficaces con agencias nacionales<sup>36</sup>. En el planteamiento de la entidad sancionatoria misma en una suspensión condicional, ella debiera incluir el pago de las restituciones y sanciones que correspondan en los países afectados.

Por supuesto, existen motivos para pensar razonablemente que la cooperación puede fracasar. La distribución del monto total de sanciones es probablemente el aspecto que está más sujeto a una configuración de suma cero. Como las entidades dominantes lideran la persecución y las negociaciones, las agencias persecutorias de países más pequeños (como Chile) pueden razonablemente tener reticencia a poner todas sus cartas sobre la mesa por miedo a captura norteamericana o de otro país de los recursos obtenidos mediante la sanción. Ese miedo solo puede ser abarcado con criterios justos de distribución: restituciones, allí donde las ganancias ilícitas se hayan originado, y distribución proporcional de las sanciones, en relación con el impacto en cada país. Sin perjuicio de que las agencias persecutorias de países más pequeños tengan menos poder negociador, la importancia general de las agencias persecutorias dominantes de mantener relaciones de confianza con otros países no las priva de incentivos para este tipo de soluciones de buena fe.

Sea como fuere, la primera prescripción es que las autoridades persecutorias deben maximizar su capacidad de cooperar con otras agencias.

---

<sup>35</sup> Caso número C-27/22 Nm, pp. 99 y siguientes. Este fue el argumento central para no permitir la acumulación de sanciones en este caso: las autoridades italianas habrían tenido múltiples oportunidades de coordinación y no hicieron uso de ellas.

<sup>36</sup> BOUTROS Y FUNK (2012), pp. 287 y siguientes; DAVIS (2016), p. 99.

## 2. Reconocimiento procesal de efectos de suspensiones condicionales en el extranjero

Como hemos visto, parte del problema de la superposición se genera por la configuración asociada a penas y condenas (no suspensiones condicionales) de la garantía contra la doble persecución. El problema se soluciona por vía interpretativa, esto es, extendiendo su alcance condicionalmente a la superposición de suspensiones condicionales. La obligación de considerar las sanciones impuestas en el extranjero no debe extenderse únicamente a la determinación de la pena, sino que debiera integrar también las consideraciones del ente persecutor en materia de condiciones de la suspensión condicional. Esto es una práctica común en el extranjero<sup>37</sup>. La pregunta, entonces, radica en si es posible reconocer algún efecto legal a suspensiones condicionales en curso o cumplidas.

Esta extensión interpretativa no requiere construirse en relación con el artículo 13 del Código Procesal Penal, cuyo texto se refiere claramente a sentencias. Una mejor respuesta se encuentra en el reconocimiento de la excepción de litispendencia del artículo 264 del Código Procesal Penal. Aunque este Código no refiere directamente a procedimientos en el extranjero, no hay obstáculos para reconocer la excepción también cuando el procedimiento pendiente tiene lugar en el extranjero. Esto incluye casos con suspensiones condicionales en curso. Descartado que sea el caso por cumplimiento de la suspensión condicional, el juez de garantía debiera admitir excepciones de sobreseimiento definitivo.

La regla admite ser interpretada sensatamente, evitando que se produzcan limitaciones a la capacidad de obtener restitución en Chile. La excepción de litispendencia debiera incorporar dos excepciones por analogía con el artículo 13 del Código Procesal Penal. Primero, en casos de *forum shopping* y en general cuando hay voluntad de eludir del todo la regulación. Cuando se demuestre que se produjo una suspensión condicional instrumental para sustraer el caso del conocimiento de las autoridades locales, la excepción debiera ser rechazada. En segundo lugar, en casos de cobertura solo parcial. Si el caso tiene aristas no cubiertas en la suspensión condicional invocada, entonces la excepción debiera ser desechada por no tratarse de los mismos hechos.

---

<sup>37</sup> En Estados Unidos, la política de consideración de sanciones extranjeras y evitación de duplicaciones fue formalizada por medio de una política formal en 2019. Véase, DOJ (2020), HOLTMEIER (2015), p. 506; BU (2022), p. 274.

### 3. Reconocimiento de pagos efectuados en el extranjero

Por último, siguiendo la doctrina de *No-Piling-On* del Departamento de Justicia, cuando existan suspensiones condicionales por hechos no completamente cubiertos en sus aristas chilenas, las autoridades nacionales debieran reconocer los pagos ya efectuados en el extranjero por las aristas que sí están cubiertas. Esto debiera tener efecto sobre las multas aplicadas como parte de la suspensión condicional o en caso de condena. Es decir, cuando el Ministerio Público no sea la primera agencia en llegar a un acuerdo a través de una suspensión condicional y cuando se haya confirmado la necesidad de sanción en conformidad con el interés de la legislación chilena, debe considerarse algún efecto mitigatorio a los pagos que la empresa ha realizado en el extranjero.

Esto se encuentra en línea con la tendencia en países europeos, en orden a tener en cuenta la condena (y la cuantía) impuesta en otro Estado por el mismo hecho mediante la reducción de la segunda condena<sup>38</sup>. Esto ha sido llamado *principio de deducción*, *principio de toma en consideración*, *principio de compensación* o *principio de cómputo*. Si bien se trata de un principio cuyo objeto primario es el reconocer el contenido de sentencias extranjeras, por las razones esbozadas más arriba y tomando los resguardos necesarios, nada obsta a que puedan ser aplicable a acuerdos o suspensiones condicionales.

### 4. Defensa de prohibición de persecución y contenido del ne bis in idem transnacional

Por supuesto, pese al problema de alcance formal del artículo 13 del Código Procesal Penal, que se refiere solo a sentencias penales dictadas en el extranjero, todo lo anterior implica que es sensato que los tribunales chilenos reconozcan, con limitaciones, una garantía contra la doble persecución transnacional respecto de corporaciones. El Tribunal puede decretar el sobreseimiento definitivo o temporal, según corresponda, en la medida en que la multinacional pueda demostrar que ya fue objeto de una sanción en el extranjero (aunque tenga la forma de un acuerdo de suspensión o no persecución), que ella se refiere a los mismos hechos, incluyendo sus aristas chilenas, y que las autoridades nacionales tuvieron oportunidades no utilizadas de coordinar sus esfuerzos con las autoridades de los otros países involucrados. La jurisprudencia de la Corte Europea es útil e instructiva a este respecto.

---

<sup>38</sup> BLANCO (2020), p. 8.

Por el contrario, la defensa debe ser rechazada siempre que se demuestre que hubo una sanción puramente elusiva en el extranjero (dando lugar a un caso de *forum shopping* oportunista), que no fueron consideradas las aristas nacionales en las sanciones que se han aplicado, o que, al haber sido consideradas, las autoridades chilenas fueron dejadas fuera sin posibilidad de cooperar. Esto no significa, por cierto, que siempre que no se haya producido coordinación como cuestión de hecho deba rechazarse la defensa basada en el *ne bis in idem*. El punto es el contrario: si las autoridades chilenas demuestran haber tenido una voluntad de coordinar la aplicación de sanciones, pero fueron dejadas de lado, pueden subsistir intereses nacionales en la persecución. En ese caso, más que un problema de *ne bis in idem*, el fiscal y el juez deben reconocer un efecto de limitación de la cuantía de la sanción en base a lo ya pagado (*No-Pilling-On*).

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Arlen, Jennifer (2017): «Corporate Criminal Enforcement in the United States: Using Negotiated Settlements to Turn Potential Corporate Criminals into Corporate Cops», en: *NYU School of Law, Public Law Research Paper N° 17-12, NYU Law and Economics Research Paper N° 17-09*. Disponible en: <https://tipg.link/TB4Z> [fecha de consulta: 17.1.2025].
- Bedecarratz, Francisco (2020): «Defecto de organización y reglas de comportamiento en la imputación de las personas jurídicas», en: *Política Criminal*, Vol. 15, N° 30: pp. 694-728.
- Blanco, Isidoro (2020): «Responsabilidad penal de las empresas multinacionales por delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales y *ne bis in idem*», en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Vol. 22, N° 16: pp. 1-47.
- Boutros, Andrew S. y Funk, Markus (2012) «“Carbon copy” prosecutions: A growing anticorruption phenomenon in a shrinking world», en: *University of Chicago Legal Forum*, Vol. 2012, Article 12: pp. 259-298. Disponible en: <https://tipg.link/StnV> [fecha de consulta: 10.8.2024].
- Bu, Qingxiu (2022): «Multijurisdictional prosecution of multinational corporations: Double jeopardy *vis-à-vis* sovereign rights in the globalized anti-bribery regime», en: *International Annals of Criminology*, Vol. 60, N° 2: pp. 269-295 [DOI: [10.1017/cri.2022.18](https://doi.org/10.1017/cri.2022.18)].
- Bulovski, Andrew T. (2019): «Promoting predictability in business: Solutions for overlapping liability in international anti-corruption enforcement», en: *Michigan Journal of International Law*, Vol. 40, N° 3: pp. 548-578.

- Davis, Frederick T. (2016): «International double jeopardy: U.S. prosecutions and the developing law in Europe», en: *American University International Law Review*, Vol. 31, N° 1: pp. 57-101.
- DOJ, Department of Justice (2020): *FCPA: A resource guide to the U.S. Foreign Corrupt Practices Act*. Segunda edición. Disponible en: <https://tipg.link/Stro> [última visita: 14.5.2024].
- García Cavero, Percy (2016): «Las políticas anticorrupción en la empresa», en: *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), N° 47: pp. 219-244.
- Garrett, Brandon L. (2007): «Structural Reform Prosecution», en: *Virginia Law Review*, Vol. 93, N° 4: pp. 853-957.
- González López, Juan José (2021): «Consideraciones acerca de la responsabilidad de las empresas matrices en relación con la actuación de sus filiales», en: *Revista de Estudios Europeos*, N° 77: pp. 22-48.
- Hernández, Héctor (2010): «La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile», en: *Política Criminal*, Vol. 5: pp. 207-236.
- Hernández, Héctor, Schürmann, Miguel y Wilenmann, Javier (2024): «Artículo 3 de la Ley 20.393», en: Bascuñán, Antonio y Wilenmann, Javier (editores), *Derecho Penal Económico chileno*, Tomo II (Santiago, Der, en prensa).
- Hodgson, Tyler W. (2012): «The gift that keeps on giving: Does the protection against double jeopardy have any application to international crime?», en: *Journal of Financial Crime*, Vol. 19, N° 4: pp. 326-331 [DOI: [10.1108/13590791211266322](https://doi.org/10.1108/13590791211266322)].
- Holtmeier, Jay (2015): «Cross-border corruption enforcement: A case for measured coordination among multiple enforcement authorities», en: *Fordham Law Review*, Vol. 84, N° 2: pp. 493-523.
- Jennings, Andrew (2024): «Criminal Subsidiaries», en: *Fordham Law Review*, Vol. 92: pp. 2013-2076.
- Nieto, Adán (2008a): *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Un modelo legislativo* (Madrid: Iustel).
- (2008b): «Responsabilidad social, gobierno corporativo y autorregulación: Sus influencias en el derecho penal de la empresa», en: *Política Criminal*, Vol. 3, N° 5: pp. 1-18.
- OCDE (2018): *Implementing the OECD Anti-bribery Convention. Chile Phase 4 Evaluation*. Disponible en: <https://tipg.link/TB4y> [fecha de consulta: 17.01.2025].


— (2020): *Implementing the OECD Anti-bribery Convention: Phase 4 Two Year Follow-up Report Chile*. Disponible en: <https://tipg.link/TB4y> [fecha de consulta: 17.01.2025].

Reniere, Jessie M (2019): «Fairness in FCPA enforcement: A call for self-restraint and transparency in multijurisdictional anti-bribery enforcement actions», en: *Roger Williams University Law Review*, Vol. 24, N° 1: pp. 267-208.

Wilenmann, Javier y Bascuñán, Antonio (2023): «Historia del derecho penal económico chileno y de la Ley de Delitos Económicos», en: Wilenmann, Javier y Bascuñán, Antonio (editores), *Derecho Penal Económico Chileno. Tomo I: La Ley de Delitos Económicos* (Santiago, Der), pp. 25-48.

Wilson, Natasha (2014): «Pushing the Limits of Jurisdiction Over Foreign Actors under the Foreign Corrupt Practices Act», en: *Washington University Law Review*, Vol. 91, N° 4: pp. 1062-1087.

#### SOBRE LOS AUTORES

JAVIER WILENMANN VON BERNATH es doctor en Derecho de la Albert-Ludwig Universität Freiburg, Alemania y profesor de la Facultad de Derecho en la Universidad Adolfo Ibáñez. Su correo electrónico es [javier.wilenmann@uai.cl](mailto:javier.wilenmann@uai.cl).  <https://orcid.org/0000-0003-4237-3537>.

NICOLÁS DEL FIERRO BARAONA es magíster en Criminal Justice Policy de la London School of Economics and Political Science. Su correo electrónico es [nicolas.delfierro@gmail.com](mailto:nicolas.delfierro@gmail.com).  <https://orcid.org/0000-0002-0879-0882>.